



INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR

Resolución de Presidencia

N° 168-19-IPEN/PRES

Lima, ^{Transp} 16/JUL/2019

VISTOS: Los Informes N° 83 y N° 086-19-LOGI de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración; y, el Informe Legal N° 087-19/ASJU-VHP de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 27 de mayo de 2019, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 014-2018/IPEN (Segunda Convocatoria) para la "Adquisición de Equipos de Videoconferencia, multimedia y licencia de servicios en la nube para el IPEN";

Que, fecha 12 de junio de 2019, se procedió a otorgar la buena pro del citado procedimiento de selección, a favor de la empresa CCNET Comunicaciones y Energía S.A.C., habiéndose registrado el consentimiento en el SEACE, el 13 de junio de 2019;

Que, el 21 de junio de 2019, mediante CCN-014/2019, la empresa CCNET Comunicaciones y Energía S.A.C., presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato, la cual fue observada mediante Carta N° 194-19-LOGI por del 26 de junio de 2019, la Unidad de Logística - LOGI. Ante lo cual, mediante Carta CCN-015/2019 de fecha 2 de julio de 2019, la empresa CCNET Comunicaciones y Energía S.A.C. remitió a la Entidad, el Plan de Trabajo revisado;

Que, sin perjuicio de ello, LOGI mediante Informe N° 83-2019-LOGI de fecha 27 de enero de 2019, informó a la Oficina de Administración - ADML, entre otros puntos, lo siguiente:

"(...)

3 ANALISIS:

3.1 Antes de iniciar el presente análisis, es preciso señalar que la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

3.2 Bajo ese contexto, al ser una herramienta lícita el Control Administrativo y al encontrarnos en la etapa del perfeccionamiento del contrato se ha advertido en el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 014-2018/IPEN ..., una supuesta irregularidad que pudiera viciar el mismo, según lo siguiente:

3.2.1 En primer lugar, es oportuno señalar que las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

3.2.2 Por ende, las Bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

3.2.3 En esa línea, el artículo 26° del Reglamento precisa lo siguiente; "(...) El Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE, y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

3.2.4 Asimismo, el Numeral 27.1 del artículo 27° del Reglamento precisa el contenido mínimo de los documentos del procedimiento, según lo siguiente: "Las bases de la Licitación Pública, el concurso público, la adjudicación simplificada y la subasta inversa electrónica deben contener entre otros: j) LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN.

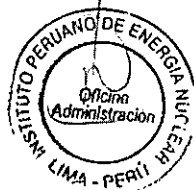
3.2.5 En concordancia con lo señalado, el artículo 54° del Reglamento establece que, de manera previa a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas y términos de referencia especificados en las Bases; toda vez que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado.

La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases

3.2.6 Adicionalmente, el artículo 55° del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las Bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación.

3.2.7 De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, por último para pasar a la calificación la cual permitirá tener la mejor oferta ofertada en plena observancia de la normativa de contrataciones del Estado.

3.2.8 Ahora bien, de acuerdo a los hechos fácticos, se tiene que la Entidad solicitó en las Bases Integradas del referido procedimiento como Requisitos de Calificación, la Capacidad Técnica y Profesional del Personal Clave entre otros: "Un (01) Especialista en Sistemas de Control de Salas o auditorios", el mismo que tenía que cumplir con el siguiente requisito: "Experiencia Laboral mínima de un (01) año en ambientación y diseño de salas de auditorios





INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR

Resolución de Presidencia

N° 168-19-IPEN/PRES

Lima, 16/JUL/2019

o sala de reuniones donde se hayan instalado equipos de videoconferencia, Telepresencia y Sonido", según el siguiente cuadro:

3 – Un (01) Especialista en sistemas de control de salas o auditorios

Requisitos:

Experiencia laboral mínima de un (01) año en ambientación y diseño de salas de auditorios o sala de reuniones donde se hayan instalado equipos de videoconferencias, telepresencia y sonido.

Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Sin embargo, la empresa CCNET COMUNICACIONES Y ENERGIA S.A.C., al momento de presentar su oferta, y para acreditar la experiencia de éste personal clave presentó el Certificado de Trabajo a nombre del Sr. Carlos Alberto Campos Huamán identificado con DNI N° 70078278 emitido por la empresa ONE TOUCH SOLUTIONS S.A.C., en el que se señala literalmente "(...) ha laborado en nuestra empresa como técnico en el Área de Servicio Técnico, durante el periodo comprendido desde 01 de agosto del 2011, hasta 31 de diciembre de 2017", para mayor ilustración se describe en el siguiente cuadro:

168-19-IPEN/PRES

100 104

OTS
ONE TOUCH SOLUTIONS S.A.C.

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe, Sr. Julio Enrique Arias Ramos, identificado con DNI N° 70712487, Gerente General de ONE TOUCH SOLUTIONS S.A.C., con RUC 20023173636,

CERTIFICA:

Que, el Sr. Campos Huamán, Carlos Alberto, identificado con DNI N° 70078278, ha laborado en nuestra empresa como técnico en el Área de Servicio Técnico, durante el periodo comprendido desde 01 de Agosto del 2011 hasta 31 de Diciembre del 2017.

Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Lima, 31 de diciembre del 2017

[Firma]

[Firma]

Ca. Las Camelinas N° 688 Dpto. 201 - San Isidro - Lima 29
Tel.: (01) 440-1641 Fax: (01) 440-1641
Web: www.ots.com.pe / E-mail: ventas@ots.com.pe

[Firma]

Conforme se advierte de los cuadros precedentes, el Comité de Selección consideró dicho documento que si cumplía con el requisito exigido para acreditar la experiencia del referido especialista, procediéndose posteriormente a otorgarse la buena pro, a la referida empresa

En tal sentido, el Comité de Selección calificó el citado Certificado de Trabajo, a pesar que este no acreditaba la experiencia solicitada como "Especialista en Sistemas de Control de Salas o Auditorios", advirtiéndose un posible vicio de nulidad del Acta de Otorgamiento de Buena Pro a favor de la empresa CCNET COMUNICACIONES Y ENERGIA S.A.C., lo que contraviene lo establecido en el artículo 27° y 28° del Reglamento, y los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Publicidad, Competencia y Eficacia y eficiencia, señalados en el inciso a), b), c), d), e), y f) del artículo 2° de la Ley.

3.3 En este punto es importante precisar que la Ley establece con precisión aquello que no puede ser objeto de delegación, esta restricción se amplía en el Reglamento por disposición de la propia Ley. Así, en cuanto a la delegación funciones, la Ley establece en el literal c) del artículo 8 de la Ley indica que el titular de la Entidad puede delegar mediante resolución, la autoridad que la norma le otorga (disposición general) no pudiendo ser objeto de delegación (tipicidad de la conducta prohibida): La declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la presente Ley y los otros supuestos que se establezcan en el reglamento.

3.4 En consecuencia, teniendo en cuenta que la Declaración de Nulidad de Oficio es una facultad indelegable que compete directamente al Titular de la Entidad correspondería que éste emita un pronunciamiento al respecto considerando los argumentos en comento.

4. CONCLUSIONES:

4.1 Conforme a lo expuesto y los argumentos esgrimidos, ésta Unidad de Logística hace de conocimiento el supuesto vicio en la fase selectiva (etapa de Evaluación y Calificación), del expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 014-2018/IPEN (Segunda Convocatoria) para la Adquisición de Equipos de Videoconferencia, Multimedia y Licencia de Servicios en la Nube para IPEN, que conllevo a que se otorgue la buena pro a la empresa CCNET COMUNICACIONES Y ENERGIA S.A.C. según lo desarrollado en el presente informe.

(...)"

Que, asimismo, LOGI mediante Informe N° 86-2019-LOGI de fecha 9 de julio de 2019, informó a ADMI, entre otros puntos, lo siguiente:

"(...)

6 ANALISIS:

(...)

6.2 En ese sentido, el artículo 22 del Reglamento dispone que el comité de selección –como órgano a cargo de los procedimientos de selección- se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.

6.3 El numeral 43.5 del artículo 43 del Reglamento precisa "Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección remite el expediente de



INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR

Resolución de Presidencia

N° 168-19-IPEN/PRES

Lima, 16/JUL/2019

contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.

6.4 De las disposiciones citadas, se puede colegir que una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, quien se encargara del perfeccionamiento del contrato, la cual está revestido de una serie de formalidades que deben ser cumplidas obligatoriamente por ambas partes.

(...)

6.6. Respecto a la Declaratoria de Nulidad. El Artículo 44° de la Ley establece:

"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";

Asimismo "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación". (El énfasis y subrayado es agregado)."

6.6.2 Ahora bien, de acuerdo a lo hechos fácticos suscitado en el presente caso, correspondería Declarar la Nulidad de Oficio por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, de conformidad con el artículo 44° de la Ley, toda vez que contraviene lo establecido en el artículo 27° y 28° del Reglamento, y los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Publicidad, Competencia y Eficacia y eficiencia, señalados en el inciso a), b), c), d), e), y f) del artículo 2° de la Ley.

6.7 Sin perjuicio de ello y de una revisión del expediente de contratación, se advierte lo siguiente:

6.7.1 En las Bases Integradas del referido procedimiento como Requisitos de Calificación, la Capacidad Técnica y Profesional del Personal Clave, para el Supervisor se solicitó la siguiente experiencia laboral: "Experiencia Laboral mínima de dos (02) años, como supervisor o responsable de la ejecución de sistemas de Videoconferencia y telepresencia, según el siguiente cuadro:



C	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
C.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	1 – Un (01) Supervisor Requisitos: Experiencia laboral mínima de dos (02) años como supervisor o responsable de la ejecución de sistemas de videoconferencia y telepresencia. Acreditación: La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. Se considerará dichos documentos a partir del grado de bachiller.

6.7.2 Sin embargo, la empresa CCNET COMUNICACIONES Y ENERGIA S.A.C., al momento de presentar su oferta, y para acreditar la experiencia de éste personal clave presentó el Certificado de Trabajo a nombre del Sr. Carlos Alfredo Pérez Algoner identificado con DNI N° 47566741 en el que se señala literalmente "(...) labora en nuestra empresa como Supervisor en implementaciones de soluciones de Networking, Wifi, Videoconferencia y Seguridad desde el 01 de noviembre del 2016 hasta la actualidad, para mayor ilustración se describe en el siguiente cuadro:



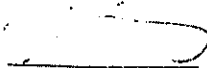
CCNET
Comunicaciones y Energía S.A.C.

CERTIFICADO DE TRABAJO

Mediante la presente se certifica que el Sr. Carlos Alfredo Pérez Algoner, identificado con DNI N° 47566741, labora en nuestra empresa como Supervisor en implementaciones de soluciones de Networking, Wifi, Videoconferencia y Seguridad desde el 01 de noviembre del 2016 hasta la actualidad.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Lima, 03 de junio de 2019



CCNET COMUNICACIONES
Y ENERGIA S.A.C.
JAIME ORDOÑEZ O.
GERENTE GENERAL

6.7.3 Conforme se advierte de los cuadros precedentes, el Comité de Selección consideró dicho documento que si cumplía con el requisito exigido para acreditar la experiencia del referido especialista, sin tener en cuenta que éste no acreditaba la experiencia en telepresencia.

6.7.4 En tal sentido, el Comité de Selección calificó el citado Certificado de Trabajo, a pesar que este no acreditaba la experiencia en telepresencia, lo que contraviene lo establecido en el artículo 27° y 28° del Reglamento, y los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Publicidad, Competencia y Eficacia y eficiencia, señalados en el inciso a), b), c), d), e), y f) del artículo 2° de la Ley", lo que correspondería Declarar la Nulidad de Oficio por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, de conformidad con el artículo 44° de la Ley.

6.8 En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ésta Unidad de Logística considera que correspondería Declarar la Nulidad de Oficio del referido



INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR

Resolución de Presidencia

N° 168-19-IPEN/PRES

Lima, 16/JUL/2019

procedimiento de selección, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento; toda vez, que la empresa CCNET COMUNICACIONES Y ENERGIA S.A.C., no acreditado la experiencia solicitada para el personal clave, tanto para el Supervisor, como para el Especialista en Sistemas de Control de Salas o Auditorios, lo que contraviene lo establecido en el artículo 27° y 28 del Reglamento, y los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Publicidad, Competencia y Eficacia y eficiencia, señalados en el inciso a), b), c), d), e), y f) del artículo 2° de la Ley.

7 CONCLUSIONES:

7.1 Conforme a lo expuesto y los argumentos esgrimidos, ésta Unidad de Logística es de la opinión de Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 014-2018/IPEN (Segunda Convocatoria) para la Adquisición de Equipos de Videoconferencia, Multimedia y Licencia de Servicios en la Nube para IPEN, conforme a lo dispuesto al artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento; al haberse calificado el Certificado de Trabajo tanto para el Supervisor, como para el Especialista en Sistemas de Control de Salas o Auditorios (éste último comunicado mediante Informe N° 83-2019-LOGI), a pesar que éstos no cumplía con el requisito exigido, lo que contraviene lo establecido en el artículo 27°, y 28° del Reglamento, y los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Publicidad, Competencia y Eficacia y eficiencia, señalados en el inciso a), b), c), d), e), y f) del artículo 2° de la Ley; recomendando que se retrotraiga el citado procedimiento de selección a la etapa de EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN, dejando subsistente la admisión de la oferta.

(...)"

Que, sobre el particular, cabe señalar que los documentos del procedimiento de selección, y en el presente caso, las bases, establecen las reglas definitivas, y es en función a ellas que se debe efectuar la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sometidos a sus disposiciones;

Que, asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Que, al respecto, el numeral 2.11 de la Opinión N° 178-2018/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, establece sobre la acreditación de la experiencia del personal clave, lo siguiente:

2.1.1. En primer lugar, debe indicarse que el artículo 12 de la Ley establece que "La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación." (El subrayado es agregado).

Así, el artículo 28 del Reglamento y los documentos Estándar aprobados por el OSCE establecen los requisitos de calificación que las Entidades adoptan –según el objeto del procedimiento de selección–, a fin de verificar que los postores cuentan con las capacidades requeridas para ejecutar el contrato; entre ellas: (...) la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general, obras, consultoría en general y consultoría de obras; (...) (El subrayado es agregado).

De esta manera, durante la etapa de "calificación" de ofertas las Entidades verifican, a través de la documentación pertinente, que los postores cuenten con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que son objeto del contrato, de acuerdo a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección.

(...)

Respecto de la "experiencia del personal clave", debe indicarse que ésta constituye otro requisito de calificación, el cual se encuentra vinculado a la capacidad técnica y profesional del postor; adicionalmente, también puede establecerse como factor de evaluación cuando el objeto de la contratación corresponda a una consultoría en general o una consultoría de obra, siendo que, en ambos casos, deberá sustentarse conforme al tiempo de experiencia adquirido.

En cuanto a la forma en que deberá efectuarse su acreditación, las Bases Estándar –en coherencia con el Pronunciamiento N° 723-2013/DSU– han establecido que la experiencia del personal clave se acredita documentalmente a través de (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto; ello independientemente de que ésta haya sido requerida como requisito de calificación o como factor de evaluación.

(...) la experiencia del personal clave se determina de acuerdo al tiempo de experiencia adquirido, siendo que en ambos casos, la respectiva acreditación debe realizarse de manera documental".

Que, la situación expuesta revela que en la Adjudicación Simplificada N° 014-2018/IPEN (Segunda Convocatoria) para la "Adquisición de Equipos de Videoconferencia, multimedia y licencia de servicios en la nube para el IPEN", incurre en nulidad, toda vez que se observa que en la Etapa de Evaluación y Calificación, se ha realizado la calificación al personal clave propuesto por la empresa CCNET Comunicaciones y Energía S.A.C. sin verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Experiencia del Personal Clave, del literal C.1 del numeral 3.2 Requisitos de Calificación de las Bases Integradas, teniendo en cuenta, que la propuesta del postor debe cumplir con las características mínimas de idoneidad para adquirir el bien objeto de la contratación, a fin de seleccionar la mejor oferta, transgrediéndose con ello lo señalado en el artículo 44 de la Ley, lo que impide alcanzar la finalidad del referido procedimiento de selección, tal como se recoge en el artículo 1 de la Ley, según el cual las contrataciones de bienes deben llevarse en forma oportuna; por consiguiente deberá retrotraerse el mencionado procedimiento de selección a la Etapa de Evaluación y Calificación, a efectos que el Comité de Selección subsane y continúe válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;



INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR

Resolución de Presidencia

N° 168-19-IPEN/PRES

Lima, 16/JUL/2019

Que, por otro lado, de la revisión del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 014-2018-IPEN, se advierte que el Comité de Selección, ha incurrido en nulidad, debido a que el consentimiento de la buena pro debió realizarse el 12 de junio de 2019, y se publicó recién el 13 de junio de 2019, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento, el cual establece, que en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento, hecho que constituye un vicio que acarrea la nulidad del procedimiento de selección sancionada por Ley, en atención a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, que dispone que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1 del citado artículo, es decir, entre otros, cuando **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

(El resaltado en negrita es nuestro)

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, es preciso indicar que la nulidad es la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, mediante Opinión N° 034-2017/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, se acota que: "En ejercicio de sus funciones, el Titular de la Entidad declarará la nulidad del proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado. Al respecto, con el fin de sanear el proceso de selección, en la resolución que expida, el Titular de la Entidad puede indicar al Comité Especial implementar determinadas medidas, siempre que estas se encuentren destinadas a corregir el vicio advertido en concordancia con los principios que rigen a las contrataciones y se respete las competencias del Comité Especial";

Que, con Informe Legal N° 087-19/ASJU-VHP del 11 de julio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, procede declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 014-2018/IPEN (Segunda Convocatoria) para la "Adquisición de Equipos de Videoconferencia, multimedia y licencia de servicios en la nube para el IPEN"; debiéndose retrotraer el mencionado proceso hasta la Etapa de Evaluación y Calificación, a efectos de subsanar y continuar válidamente con la tramitación del citado procedimiento de selección;

Con los Vistos del Gerente General, de la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Director de la Oficina de Administración, y del Jefe de la Unidad de Logística;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225 y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Decreto Supremo N° 062-2005-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de Oficio la Nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 014-2018/IPEN (Segunda Convocatoria) para la "Adquisición de Equipos de Videoconferencia, multimedia y licencia de servicios en la nube para el IPEN"; debiéndose retrotraer el mencionado proceso hasta la Etapa de Evaluación y Calificación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que el Comité de Selección del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 014-2018/IPEN (Segunda Convocatoria), cumpla con lo señalado en el Artículo Primero de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer que la Unidad de Logística de la Oficina de Administración remita el expediente de contratación al Secretario Técnico del PAD, para el deslinde de responsabilidades de corresponder, por el vicio encontrado en el presente procedimiento de selección, de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del numeral 8.2 del punto 8 de la Directiva Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva del Servir N° 101-2015-SERVIR-PE, y lo señalado en la Directiva N° 001-2015-IPEN/PRES – Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Instituto Peruano de Energía Nuclear, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 139-15-IPEN/PRES.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Unidad de Logística de la Oficina de Administración cumpla con publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Artículo Quinto.- Publicar la presente Resolución en la página web institucional, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haber sido expedida.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

SUSANA PETRICK CASAGRANDE
Presidenta
Instituto Peruano de Energía Nuclear